

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS

Última Reforma: Publicado en el Periódico Oficial No. 182, Pub. No. 1222-A-2009, de fecha 19 de agosto de 2009.

Periódico Oficial Número: 082-2ª. Sección, de fecha 27 de febrero del 2008.

Publicación Número: 712-A-2008-A

Documento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas.

Considerando

Que el artículo 19 fracción I y II de la Ley para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas y Primer Párrafo del artículo 27 del Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, confiere al Consejo General de dicha Comisión, la atribución de aprobar los Reglamentos de la Comisión, así como sus modificaciones, y la demás normatividad necesaria para su adecuado funcionamiento.

Con el objeto de garantizar el derecho a la información pública prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto número 142, de fecha 11 de octubre de 2006, emitió la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Que con motivo de las adiciones al artículo 6 de la Ley Suprema, y con la finalidad de realizar en el ámbito de nuestra Entidad las adecuaciones correspondientes, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, con fecha 28 de agosto de 2007, aprobó el decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Que el artículo 23 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece que los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad con las bases y principios establecidos en la propia ley.

Tomando en cuenta que el artículo 2 y 3 fracción X del ordenamiento invocado en el párrafo que antecede, nombra a la Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas como sujeto obligado, con el objeto de dar estricto cumplimiento al numeral 23 del mismo e instrumentar su aplicación, resulta necesario emitir las disposiciones legales que regulen los procesos y procedimientos por medio de los cuales los ciudadanos puedan acceder a la información en los términos de la multicitada Ley de Transparencia del Estado de Chiapas, así como, la actuación del órgano garante del Derecho de acceso a la información pública.

Que no pasa desapercibido para la Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, que el acceso a la información pública involucra tres esferas de interés a proteger y armonizar; a) la salvaguarda de privacidad de los datos personales; b) el respeto a la garantía Constitucional del derecho a la información y c) la vigencia de la garantía Constitucional de la autonomía de esta Comisión.

En esa virtud, por los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, los miembros del Consejo General de esta Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, aprobaron por unanimidad el presente:

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas

Título I Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como finalidad garantizar el acceso a la información en posesión de la Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, a partir de los procedimientos que el mismo establece.

Artículo 2.- Las Disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para las autoridades y funcionarios de la Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, y tienen por objeto instituir los criterios y procedimientos para el acceso de los particulares a la información pública.

Artículo 3.- El Derecho de Acceso a la Información Pública de la Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas, tendrá como finalidad:

- I. Asegurar que el público en general, tenga acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión de la Comisión, mediante la difusión de la información pública que se genere;
- III. Garantizar la protección de datos personales;
- IV. Eficientar la organización, clasificación y manejo de los documentos públicos y;
- V. Fortalecer el sistema de rendición de cuentas a la sociedad en general.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Ley.- Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas;

Instituto.- Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal;

Comisión.- Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas;

Comité- Comité de Información de la Comisión, órgano normativo interno en materia de acceso a la información pública de la Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas;

Unidad de Acceso.- La Secretaría Técnica de la Presidencia de la Comisión, será la encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como, administrar los medios electrónicos y el Portal de transparencia;

Unidades de Enlace.- Estará formada por los Titulares de cada área, quienes serán los responsables de dichas Unidades;

Datos personales.- Toda información sobre una persona física identificada o identificable mediante números, signos, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, social, religiosa, sexual, o relacionada con su vida efectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas;

Portal de transparencia.- La página de Internet de la Comisión en donde se divulgara o publicara la información pública de oficio u obligatoria que le corresponda, así como todas las solicitudes de Acceso a la Información que les presenten y las respuestas correspondientes a cada una de ellas;

Contraloría Interna.- Órgano de Control Interno de la Comisión;

Título II Capítulo Único

De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 5.- La Comisión pondrá a disposición del público a través de medios remotos y locales de comunicación electrónica, la información a que se refiere el artículo 37 de la ley y las demás que sean de su competencia.

Artículo 6.- La Dirección de Sistematización de la Información de la Comisión, esta obligada a coadyuvar con la Unidad de Acceso en la administración del Portal y del sistema electrónico para la recepción de las solicitudes, y deberán atender los requerimientos de actualización del Portal en los términos de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de requerimiento de actualización del mismo.

Artículo 7.- La información deberá estar contenida en el Portal de la Comisión, que deberá ser actualizada cada tres meses, el Portal contendrá además, el vinculo del sitio de Internet del Instituto.

Título III Capítulo Único

De la Información Reservada y Confidencial

Artículo 8.- Como Información reservada se considerará:

- I. Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del estado y la seguridad pública;
- II. La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;
- III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia;
- IV. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;
- V. La que refiera a expedientes de procesos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto, no hayan causado estado, en los términos de esta ley;
- VI. Cuando la información trate sobre estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado, o suponga un riesgo para su realización;

- VII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas, que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa; o se trate de un procedimiento administrativo en el que no se haya perfeccionado el acto administrativo que se persigue;
- VIII. Cuando la información pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;
- IX. La de particulares, recibida por los sujetos obligados con el carácter de reservada;
- X. La que se refiere a los datos individuales de las personas, arrestadas como presuntos responsables de la comisión de algún delito, hasta antes de que sea resuelta la sanción administrativa o la sentencia respectiva; y,
- XI. La que se encuentra clasificada por disposición expresa de otra ley, como de acceso prohibido o restringido.

Artículo 9.- Como información confidencial se considerará:

- I. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley.
- II. La entregada con tal carácter por los particulares a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley, y

Artículo 10.- La información clasificada como confidencial, solamente podrá ser difundida o distribuida por las Unidades de Enlace, cuando medie autorización expresa por escrito de los individuos a que haga referencia dicha información.

Artículo 11.- Cada Unidad de Enlace, está obligada a clasificar la información respectiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley, y en el presente Reglamento y en los Lineamientos Generales y recomendaciones expedidos por el Instituto.

Artículo 12.- La Unidad de Acceso elaborará semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información clasificada como reservada o confidencial, mismo que deberá ser enviado al Comité para su aprobación correspondiente.

Dicho índice deberá indicar la Unidad de Enlace que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El Titular de cada una Unidad de Enlace deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de la información clasificada como reservada o confidencial.

Título IV Capítulo Único

Del Comité de Información

Artículo 13.- Para cumplir con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, la Comisión, entre los servidores públicos que tengan adscritos, designará a los órganos encargados de garantizar el Acceso a la Información Pública, que serán los siguientes:

- I. El Comité de Acceso a la Información;

- II. La Unidad de Acceso; y,
- III. Las Unidades de Enlace.

Artículo 14.- El Comité estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, quien será el Presidente de dicha Comisión;
- II. Un Secretario, quien será el Secretario Técnico de la Comisión;
- III. Tres Vocales, que serán el Director de Asuntos Jurídicos, el Coordinador General y el Director de Sistematización de la Información de la Comisión.

Artículo 15.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las actividades de la Unidad de Acceso y de las Unidades de Enlace;
- II. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la Información;
- IV. Realizar las gestiones necesarias para localizar los documentos en que conste la información solicitada;
- V. Acordar los mecanismos y disponer de los recursos necesarios para la automatización de información en los medios electrónicos;
- VI. Elaborar los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de cada Unidad de Enlace o de las unidades administrativas;
- VII. Expedir los procedimientos y lineamientos internos pertinentes con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información;
- VIII. Rendir un informe anual de sus actividades ante el Consejo General de la Comisión;
- IX. Expedir las normas de operación y los lineamientos pertinentes con el propósito de asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
- X. Las demás necesarias para garantizar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir información pública.

Artículo 16.- El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos, podrán invitar a sus sesiones a cualquier persona que consideren conveniente, quienes intervendrán con derecho a voz, pero sin voto, a fin de que emitan opinión o proporcionen asesoría para los temas que fueron convocados.

Artículo 17.- El Comité tendrá carácter permanente y sesionara en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria las veces que se requiera, a convocatoria del Presidente.

Artículo 18.- El Presidente del Comité, presidirá las reuniones del mismo, y en ausencia de este, designara a un representante.

La representación no podrá recaer en otro integrante del Comité.

Artículo 19.- El Comité de Información de la Comisión, en todo momento tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Título V Capítulo Único

De la Unidad de Acceso

Artículo 20.- La Unidad de Acceso, será el vínculo entre la Comisión y el solicitante responsable, en materia de Transparencia, a fin de facilitar el Acceso a la Información Pública.

Artículo 21.- Además de las atribuciones que el artículo 25 de la Ley le confiere, la Unidad de Acceso, tendrá las siguientes funciones:

- I. Requerir a la Unidad de Enlace que corresponda, la respuesta de la solicitud de información, dentro de los tres días hábiles siguientes del requerimiento;
- II. Dar tramite a las solicitudes de Acceso a la Información;
- III. Auxiliar a los Interesados en la elaboración de solicitudes de información;
- IV. Llevar un registro de las solicitudes de Acceso a la Información, que contemple las estadísticas, de acuerdo a su procedencia, improcedencia, tiempo de respuesta, resoluciones y recurso interpuestos;
- V. Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de Acceso a la Información;
- VI. Realizar los tramites internos necesarios para la entrega de la Información solicitada, además efectuar las notificaciones a los interesados;
- VII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo publico de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;
- VIII. Integrar los informes que se tengan que rendir ante el Consejo General de la Comisión y el Instituto;
- IX. Las demás que garanticen y agilicen el flujo de la información.

Título VI Capítulo Único

De las Unidades de Enlace

Artículo 22.- Cada área interna de la comisión, fungirá como Unidad de Enlace, quien además de las atribuciones de la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Colaborar con la Unidad de Acceso para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley y este Reglamento;
- II. Remitir a la Unidad de Acceso correspondiente, la información pública que obre en los archivos de sus respectivas áreas y su actualización, inclusive, cuando hubiere sido turnada al área de archivo.
- III. Elaborar la propuesta de clasificación de la información, con base en los criterios establecidos por la Ley y el Comité, a través de la valoración documental de sus archivos, inclusive, aquellos que hubieren sido turnados al área de archivo, y enviarla al Comité;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos del Comité;
- V. Realizar la solicitud de ampliación del termino de clasificación de la información reservada al Comité;
- VI. Verificar si existe consentimiento o negativa del titular de la información confidencial, para publicitar la información;
- VII. Realizar los requerimientos a la Unidad de Acceso para la ampliación o aclaración de datos de las solicitudes;
- VIII. Solicitar a la Unidad de Acceso o en su caso al Comité la ampliación del plazo de entrega de la información;
- IX. Las demás necesarias para garantizar la información.

Título VII **Capítulo Único**

De la Protección de los Datos Personales

Artículo 23.- Los datos personales en poder de los sujetos obligados, deberán sistematizarse en archivos actualizados de manera permanente y utilizarse exclusivamente para los fines legales para los que fueron creados.

Artículo 24.- Las Unidades de Enlace, serán responsables de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales, y en relación a estos deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los funcionarios de la Comisión, para dar a conocer la información sobre políticas relacionadas con la protección de estos;
- II. Establecer medidas de seguridad para proteger los archivos de datos personales, riesgos naturales, como la perdida accidental o la destrucción por siniestro y contra el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos;
- III. Procurar que los datos sean exactos y actualizados;
- IV. Sustituir, rectificar o completar de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación.

Título VIII **Capítulo Único**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho solicitar y recibir información de la Comisión.

La solicitud podrá hacerse por escrito o a través de medios electrónicos, a menos que las condiciones del solicitante se lo impidan, en cuyo caso será verbal, la Unidad de Acceso registrará en un formato los requisitos de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.

Cuando la solicitud sea por escrito o verbal, deberá de presentarse ante la Unidad de Acceso a la información Pública de la Comisión; y cuando se realice a través de medio electrónicos, la solicitud se deberá hacer a través del Portal de la Comisión.

Artículo 26.- La solicitud de Acceso a la Información Pública, que se presente, deberá cumplir con los requisitos del artículo 16 de la Ley.

Artículo 27.- Las causales de impedimento para presentar la solicitud de manera escrita o por medio electrónico, serán:

- I. Impedimento físico para escribir; y,
- II. Que el interesado no sepa leer o escribir.

Artículo 28.- Con la presentación de la solicitud se deberá iniciar el expediente administrativo correspondiente, al cual se le proporcionará un número de folio, y se le dará el control y seguimiento necesarios hasta la entrega de la información requerida.

Cuando se presente por escrito, verbal o medio electrónico las Unidades de Acceso a la Información Pública, deberán acusar de recibido la solicitud a que se refiere este artículo.

La solicitud de Acceso a la Información, se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentre, o bien mediante la expedición de copias simples.

La información podrá ser entregada:

- I. Por escrito;
- II. Mediante consulta física;
- III. En copias simples o certificadas; y
- IV. En medio magnético u óptico, y cualquier otro medio posible.

Artículo 29.- Si la información solicitada ya esta disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, en las paginas de Internet de la Comisión, en el propio Portal de transparencia o en cualquier otro medio, la Comisión orientará al solicitante de la fuente, el lugar, la dirección o liga en Internet y la forma en que pueda consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.

Artículo 30.- Tratándose de la imprecisión o falta de datos, las Unidades de Enlace requerirá al solicitante a través de la Unidad de Acceso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, aclare o

amplié su solicitud, apercibiéndolo que de no hacerlo, la solicitud se tendrá por no presentada si no cumple el requerimiento en el término señalado.

Artículo 31.- Toda solicitud de Información Pública, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación; de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada el plazo se podrá prorrogar mediante acuerdo hasta por diez días hábiles mas.

Las resoluciones que se dicten en el procedimiento de Acceso a la Información Pública, se notificaran por estrados, en el Portal de la Comisión y por medio de correo electrónico si el solicitante lo proporcionó; en caso de no haberlo otorgado, la notificación correspondiente se hará a través del Portal.

Título IX Capítulo Único

Del Medio de Impugnación

Artículo 32.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o de las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión, ante la Unidad de Acceso o a través de los medios electrónicos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, observando para tal efecto las formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 33.- El recurso de revisión procederá contra lo siguiente:

- I. Negativa de Información;
- II. Información incompleta o inexacta;
- III. Entrega en formatos incomprensibles;
- IV. La omisión ó el retraso de la entrega;
- V. La negativa a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

Artículo 34.- El Recurso de revisión, deberá presentarse por escrito ante la Unidad de Acceso de la Información de la Comisión o medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estará dirigido a la autoridad a la que se solicito la información;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal que acredite su personalidad;
- III. Señalar el medio a través del cual el solicitante pueda recibir notificaciones mismos que podrán ser:
 - a) Por correo electrónico y/o,
 - b) Por estrados.
- IV. Precisar el acto u omisión, o la resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo y los conceptos de impugnación;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación;

- VI. Adjuntar como anexo copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; cuando se trate de actos que no se resolvieron en tiempo, acompañar la solicitud con que se dio inicio al trámite, señalando la fecha que corresponda;

Artículo 35.- Cuando el Recurso de Revisión se interponga por escrito o por medios electrónicos, deberán reunir, los requisitos que establece el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 36.- La Unidad de Acceso a la Información Pública, remitirá por medio de oficio o a través de los medios electrónicos, la interposición del Recurso y copia del expediente al Instituto, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso. Al mismo tiempo remitirá el informe que las Unidades de Enlace o el Comité respectivo le remita para justificar el acto o resolución que se impugna, precisando la forma en que el Recurso fue presentado.

Artículo 37.- La Unidad de Acceso, tan pronto tenga conocimiento de la interposición del Recurso, deberá requerir a las Unidades de Enlace o Comité, el informe a que se refiere el párrafo anterior, así como, la documentación que soporte el acto impugnado.

Al emitir copias certificadas del expediente, la Unidad de Acceso, deberá conservar el original para su resguardo.

Artículo 38.- El Instituto examinará, ante todo, el escrito de interposición del Recurso; y si encuentra uno o varios de los motivos de improcedencia que establece el artículo 51 de la Ley, deberá desecharlo de plano y sin substanciación alguna, comunicando su resolución a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión y al recurrente.

Artículo 39.- Si hubiere irregularidad en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley, el Instituto señalará al recurrente un término que no excederá de tres días hábiles, siguientes a la notificación, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisaran en el acuerdo relativo.

Si el recurrente no diere cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto el recurso y se comunicará la resolución a las partes.

Cuando por alguna circunstancia el Recurso se presente indebidamente ante el Instituto u otra instancia que no sea competente, el personal de estos deberá orientar al recurrente para que lo presente ante la Unidad de Acceso que corresponda. Lo anterior no interrumpirá el término a que se refiere en la Ley.

Título X

Capítulo I

De la Reproducción de Información y/o envío Sin Costo

(Se adiciona, Pub. No. 1222-A-2009, Periódico Oficial No.182, de fecha 19 de agosto de 2009)

Artículo 40.- La consulta de la información pública será gratuita, salvo las excepciones establecidas en la Ley, pudiendo acceder a dicha información, de manera gratuita toda persona que la solicite en las siguientes modalidades:

- I. Por escrito;
- II. Mediante consulta física;
- III. Mediante consulta al portal Internet de la Comisión;

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

Tratándose de la entrega o corrección de datos personales, en un medio magnético que genere costos de reproducción o envío, se sujetará al procedimiento de cobro para las solicitudes de acceso a la información prevista en este título.

Capítulo II De la Reproducción de Información y/o envío Con Costo

(Se adiciona, Pub. No. 1222-A-2009, Periódico Oficial No.182, de fecha 19 de agosto de 2009)

Artículo 41.- Los costos para obtener la información, es un formato que implique un gasto específico, no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma y al costo del envío.

En este sentido implicará costo de la reproducción y/o envío de la información en las siguientes modalidades:

- I. Copias simples.
- II. Copias certificadas.
- III. En medio magnético, óptico o electrónico: CD, DVD, diskette, audio casete, USB, o cualquier otro mecanismo de almacenamiento de información en forma digital, proporcionado por la Comisión.
- IV. Envío de la información a través de servicio de mensajería.

(Se adiciona, Pub. No. 1222-A-2009, Periódico Oficial No.182, de fecha 19 de agosto de 2009)

Artículo 42.- Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, se procederá conforme lo previsto en la fracción VI, del artículo 4º, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, por lo que la reproducción y/o envío correrá a cargo del solicitante en los siguientes términos:

| CONCEPTO | COSTO |
|--|--|
| I.- Copia simple, por hoja. | \$ 01.00 |
| II.- Expedición de copia impresa a color, por hoja. | \$ 05.00 |
| III.- Fotografía o impresión de documento, por hoja. | \$ 10.00 |
| IV.- Medios magnéticos por unidad: | \$ 12.00 |
| a) Disco compacto (CD o DVD) | \$ 06.00 |
| b) Disco de 3/2 | \$ 10.00 |
| c) Audio casete | \$ 32.00 |
| d) Vídeo casete | |
| V.- Derecho por certificación de documentos expedidos por la Comisión hasta 20 hojas. | 6.0 S.M.D.V.E. |
| a) Por hoja adicional. | \$ 05.00 |
| VI.- Envío por correo mensajería a través del servicio que el solicitante decida o del Servicio Postal Mexicano. | Tarifa establecida por el prestador de servicio. |

(Se adiciona, Pub. No. 1222-A-2009, Periódico Oficial No.182, de fecha 19 de agosto de 2009)

Artículo 43.- Los solicitantes que proporcionen el material en el que se reproducirá la información pública, quedarán exentos del pago previsto en el artículo que antecede.

(Se adiciona, Pub. No. 1222-A-2009, Periódico Oficial No.182, de fecha 19 de agosto de 2009)

Artículo 44.- Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el artículo 42 de este Reglamento, no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información.

(Se adiciona, Pub. No. 1222-A-2009, Periódico Oficial No.182, de fecha 19 de agosto de 2009)

Artículo 45.- El envío de la información solicitada, podrá realizarse por correo certificado o mensajería a través del servicio que el solicitante decida o del Servicio Postal Mexicano, con acuse de recibo, siempre y cuando él o los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Capítulo III DEL Procedimiento del Cobro

(Se adiciona, Pub. No. 1222-A-2009, Periódico Oficial No.182, de fecha 19 de agosto de 2009)

Artículo 46.- Si la información solicitada está disponible en la Comisión y ésta implica costo de reproducción y/o envío, una vez efectuado el cálculo, la Unidad de Acceso a la Información notificará al solicitante tal situación, para efecto de que se apersona a la Unidad de Acceso y se haga entrega de la orden de pago debidamente requisitada, que deberá contener, entre otros datos: el número de expediente de la solicitud, nombre del solicitante, concepto que se cobra, cantidad de hojas a reproducir, imprimir y/o certificar, en su caso la cantidad y descripción de los medios magnéticos, ópticos o electrónicos a utilizar, monto a pagar, procedimiento de pago, fecha de expedición y firma del servidor público representante de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de 10 días hábiles efectúe el pago.

Si el solicitante manifiesta su negativa, no da contestación a la notificación o no realiza el pago dentro del término antes mencionado, la Unidad de Acceso concluirá el expediente y lo enviará al archivo.

(Se adiciona, Pub. No. 1222-A-2009, Periódico Oficial No.182, de fecha 19 de agosto de 2009)

Artículo 47.- La Dirección de Administración, Planeación y Finanzas, a través del titular del Departamento de Recursos Financieros y Contabilidad, será la única área de la Comisión, facultada para recibir el cobro de los costos de reproducción de la información, efectuado de manera directa en sus oficinas, para lo cual recibirá el pago y entregará al solicitante el recibo correspondiente en original y copia, que deberá presentar a la Unidad de Acceso a la Información, para el trámite procedente.

(Se adiciona, Pub. No. 1222-A-2009, Periódico Oficial No.182, de fecha 19 de agosto de 2009)

Artículo 48.- Para cualquier caso no previsto en el presente Título, se estará a lo dispuesto en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Transitorios

Artículo 1.- El presente "Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de los Derechos Humanos de Chiapas" entrará en vigor el día siguiente de haber sido aprobado por el Consejo General.

Artículo 2.- Se ordena dar conocimiento y publicidad de este Reglamento, en los estrados de la Oficina Central de la Comisión, y en las oficinas foráneas para su observancia y debido cumplimiento.

Artículo 3.- Se ordena dar publicidad del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, para conocimiento de la ciudadanía e interesados.

Artículo 4.- Cúmplase:

Dado en el salón de sesiones del Consejo General de la Comisión de los Derechos Humanos, a los 25 días del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho.

Juan Carlos Moreno Guillén, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos.- Wenceslao De Jesús Lara Martínez, Secretario Técnico del Consejo General de la Comisión de los Derechos Humanos.- Rúbricas.

Periódico Oficial No. 182, de fecha 19 de agosto de 2009

Pub. No. 1222-A-2009

Acuerdo mediante el cual se adiciona el Título X, de la reproducción de información sin costo, con costo y su procedimiento, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de los Derechos Humanos

Artículo Único: Se adiciona los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, para quedar como sigue:...

T r a n s i t o r i o s |

Artículo Primero.- La presente adición entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de la Comisión de los Derechos Humanos.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta adición.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo dispondrá se publique en el Periódico Oficial del Estado y el Consejo General de la Comisión General de la Comisión de los Derechos Humanos, le dé amplia difusión para los efectos correspondientes.

Artículo Cuarto.- Cúmplase.

Dado en la Sala del Consejo General de la Comisión de los Derechos Humanos, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 25 días del mes de mayo de dos mil nueve. Aprobado unanimidad por el Lic. Juan Carlos Moreno Guillén, Presidente del Consejo General, y los Consejeros: C. Alberto Edison Coutiño Pastrana, Lic. Ariosto Oliva Ruiz, Lic. Marco Antonio Ruiz Guillén, Dr. Juan Roque Flores, Pastor Tomás Aguilar López, C. Violeta de María Pinto Burguete y L.A.E. Patricia del Carmen Sánchez López.

El ciudadano Licenciado Juan Carlos Moreno Guillén, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, quien da fe. Lic. Wenceslao de Jesús Lara Martínez, Secretario Técnico de la Comisión de los Derechos Humanos; a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil nueve.